

## RES. EXENTA N.º 872

**ANT.:** Oficio Superir N.º 21558 de 6 de diciembre de 2022 y Resolución Exenta N.º 7561 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador don Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimientos Concursales de Liquidación de Sociedad administradora Alto Mantagua S.A.; Manoj Prem Makhija; [REDACTED]; [REDACTED] Pixels SpA.; [REDACTED]; [REDACTED]; Empresa de Desarrollo de Idiomas S.A.; Sociedad Integral del Transporte Vertical RC & Sistel Ltda.; Constructora & Inmobiliaria GB limitada; Guillermo Ahumada S.A.; Importaciones y Exportaciones Medical Infiniti SpA.; CE Inversiones S.A.; Empresa Constructora Comercio Ltda.; Tensa-EIP Chile S.A.; Maestranza MTC Limitada; Servicios Integrales Clinhos S.A.

**SANTIAGO, 01 FEBRERO 2023**

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en el artículo 334 inciso tercero de la Ley N.º 20.720 y la Resolución Exenta RA 120949/18/2020 de 24 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

### CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de Oficio Superir N.º 17475 de 16 de septiembre de 2020, este servicio instruyó al liquidador que pusiera a disposición de esta Superintendencia los documentos contables de respaldo de los gastos de bodegaje rendidos en los siguientes procedimientos:

| Nombre  | Rol          | Tribunal                        |
|---|--------------|---------------------------------|
| Sociedad administradora Alto Mantagua S.A.                  | C-28264-2014 | 11º Juzgado Civil de Santiago   |
| Manoj Prem Makhija  | C-10095-2015 | 10º Juzgado Civil de Santiago   |
| [REDACTED]  | C-9520-2015  | 21º Juzgado Civil de Santiago   |
| Pixels SpA.   | C-10368-2015 | 11º Juzgado Civil de Santiago   |
| [REDACTED]  | C-7255-2015  | 1º Juzgado Civil de Puente Alto |
| Empresa de Desarrollo de Idiomas S.A.                       | C-11716-2016 | 5º Juzgado Civil de Santiago    |
| Sociedad Integral del Transporte Vertical RC & Sistel Ltda. | C-26413-2015 | 5º Juzgado Civil de Santiago    |
| Constructora & Inmobiliaria GB limitada                     | C-4056-2017  | 3º Juzgado Civil de Concepción  |
| Guillermo Ahumada S.A.                                      | C-385-2018   | 4º Juzgado Civil de Valparaíso  |
| Importaciones y Exportaciones Medical Infiniti SpA.         | C-2213-2019  | 25º Juzgado Civil de Santiago   |
| CE Inversiones S.A.   | C-12539-2019 | 21º Juzgado Civil de Santiago   |
| Empresa Constructora Comercio Ltda.                         | C-12192-2019 | 13º Juzgado Civil de Santiago   |
| Tensa-EIP Chile S.A.  | C-16226-2018 | 20º Juzgado Civil de Santiago   |
| Maestranza MTC Limitada                                     | C-2780-2019  | Juzgado de Letras de Peñaflor   |
| Servicios Integrales Clinhos S.A.                           | C-4262-2015  | 3º Juzgado Civil de Santiago    |

Que, atendido el incumplimiento por parte del liquidador de las instrucciones impartidas, por medio de Oficio Superir N.º 19091 de 8 de octubre de 2020, le fueron reiteradas, concediéndole un plazo de 2 días para cumplir con lo instruido en el referido Oficio Superir N.º 17475.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y del Módulo de Comunicación Directa, es posible constatar que el liquidador no dio debido cumplimiento a lo instruido mediante los referidos Oficios

Superir, sin que esta Superintendencia pueda tener a disposición, hasta la fecha, la documentación contable requerida para analizar los gastos rendidos por el señor Carlos Parada Abate en cada uno de los procedimientos de liquidación enumerados.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, lo antes expuesto, podría constituir un incumplimiento a las instrucciones obligatorias contenidas en los Oficios Superir N.º 17475 de 16 de septiembre de 2020, y N.º 19091 de 8 de octubre de 2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 21558 que remitió la Resolución Exenta N.º 7561, ambas de 6 de diciembre de 2022, se le representó el referido cargo al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, por infracción a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, transcurrido el término descrito en el considerando que precede, el liquidador no efectuó descargos, ni aportó o solicitó medidas probatorias, por lo que se darán los acreditados los cargos representados.

4. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

5. Que, virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en la presente resolución constituyen infracciones leves, por tratarse de incumplimiento de instrucciones particulares emitidas por esta superintendencia, conforme a lo establecido en el artículo 338 numeral 1), así como al artículo 339 letra a) de la ley.

6. Que, respecto de la infracción representada, de conformidad a su carácter leve, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica debe determinarse apreciando fundadamente su gravedad, respecto de lo cual, es necesario hacer presente la extensa cantidad de tiempo transcurrido sin que se cumplan las instrucciones impartidas, superior a 544 días hábiles administrativos contados desde el transcurso del plazo establecido en el oficio N.º 17475 de 16 de septiembre de 2020, hasta el día 6 de diciembre de 2022, en que se le notificó vía correo electrónico al liquidador, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Además, resulta necesario considerar como agravante de su responsabilidad, el elevado número de

procedimientos de liquidación respecto de los cuales se instruyó al liquidador remitir los documentos contables de respaldo de los gastos de bodegaje rendidos durante su administración, ascendiente a quince, sin que cumpla lo ordenado aun siéndole reiterada la instrucción, lo cual da cuenta de un actuar que no resulta aislado, sino una negligencia reiterada y de particular relevancia en el ejercicio de su cargo, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, dificultando la detección de posibles infracciones de mayor entidad en el actuar del sujeto fiscalizado al no poder acceder a antecedentes relevantes para el procedimiento, que pudiesen incluso producir perjuicio a los acreedores, el deudor o terceros interesados.

7. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNESE** al liquidador, Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Joaquín Montero N.º 3000, oficina 402, comuna de Vitacura, Santiago, con la siguiente medida disciplinaria:

(i) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 17475 de 16 de septiembre de 2020, y N.º 19091 de 8 de octubre de 2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución exenta, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al Liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

### **Anótese y archívese**



**PAULINA CARRASCO PIÑONES**  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO (S)

**CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

señor Carlos Antonio Parada Abate

Liquidador concursal

Correo: [carlosparada@cplegal.cl](mailto:carlosparada@cplegal.cl)

Presente

Secretaría

Archivo